



**VIOLENCIA CONTRA LA MUJER: LUCES Y SOMBRAS EN LA LEGISLACIÓN
DE GÉNERO Y SU APLICACIÓN EN EL ÁMBITO PENAL**

**VIOLÊNCIA CONTRA A MULHER: LUZES E SOMBRAS NA LEGISLAÇÃO DE
GÊNERO E SUA APLICAÇÃO NO ÂMBITO PENAL**

María Concepción Gorjón Barranco *

RESUMEN: En la Ley Orgánica española de Medidas de protección integral contra la violencia de género de 2004 (en adelante LOMPIVG) se reconoce la violencia de género como una violencia diferenciada del resto, basada en las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. A raíz de esta ley, algunos preceptos del código penal se modificaron con la finalidad de capacitar a las mujeres en situación de violencia, ofreciendo una protección penal reforzada a través de unas agravantes específicas de género. Sin embargo, 13 años después de su aprobación podemos afirmar que la aplicación de esta ley no ha tenido los efectos deseados en la vida de las mujeres que finalmente son incomprendidas por el sistema penal.

Palabras clave: violencia de género, empoderamiento, derechos, feminismo

RESUMO: Na Lei Orgânica espanhola sobre Medidas de Proteção Integral contra a Violência de Género 2004 (a seguir LOMPIVG) violência de género é reconhecida como uma violência diferente de todas, baseado nas relações de poder dos homens sobre as mulheres. Como resultado dessa lei, algumas disposições do Código Penal foram alteradas, a fim de capacitar as mulheres em situações de violência, proporcionando maior proteção penal através de agravantes específicos de género. No entanto, 13 anos após a sua aprovação, podemos dizer que a aplicação da presente lei não teve os resultados desejados na vida das mulheres que são, por fim, incomprendidas pelo sistema penal.

Palavras-chave: violência de género, empoderamento, direitos, feminismo.

* *Doutora em Direito Penal pela Universidade de Salamanca. Professora Adjunta, Universidade de Salamanca.*
e-mail: mcgb@usal.es

INTRODUCCIÓN

Tras los avances en la consecución formal de los derechos humanos, civiles y políticos de la mujer, que han sido reflejados en los distintos documentos internacionales auspiciados sobre todo bajo las Naciones Unidas, se obliga a todos los estados a asegurar una protección real (material) de los mismos. Resaltar en este sentido la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948¹. Sin embargo, la igualdad entre mujeres y hombres se ha visto eclipsada por la violencia que se manifiesta hacia las mujeres en el seno de la sociedad patriarcal. Por lo tanto, el objetivo, una vez conseguida la igualdad formal, es la igualdad material y para ello en nuestro país se han llevado a cabo numerosas reformas legislativas en los últimos años, que han servido para hacer visible el problema y para que la mujer haya salido del anonimato al sentirse apoyada por las instituciones tanto sociales, políticas y jurídicas.

Desde una perspectiva penal, “la criminalización se sitúa en la necesidad de castigar al delincuente y prevenir que se expanda la violencia y, por lo tanto, en la creación de tipos penales que describan los actos específicos que sufren las víctimas²”. Queda por comprobar si efectivamente el desembarco del Derecho penal en este ámbito ha surtido los efectos esperados, esto es, reducir las cifras de la violencia y reconocer a las mujeres como plenas sustentadoras de derechos, como ciudadanas de pleno derecho.

1 CONCEPTO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, CONTRA LAS MUJERES Y DE GÉNERO

Por violencia doméstica, la Jurisprudencia española entiende, todo acto u omisión de uno o varios miembros de la familia que dé lugar a tensiones, vejaciones u otras situaciones similares en los diferentes miembros de la misma³, concepto amplio que comprendería las más variadas formas de maltrato que se dan en la vida real. Por su parte, CORCOY BIDASOLO, considera oportuna la utilización de este término para referir el problema, atendiendo a que en él no caben todas aquellas violencias que pueden producirse en contra de la mujer y por el contrario, incluye casos en los que la víctima no necesariamente es

¹ Declaración que proclama por primera vez la igualdad formal entre hombres y mujeres en su art. 1: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. Y en su art 2 se menciona la no discriminación por razón de sexo.

² LIMA, M^a DE LA LUZ. “Violencia intrafamiliar”, Año LXI, Núm. 2, Mayo-Agosto 1995, México DF, p. 225.

³ STS núm. 1159/2005 de 10 de octubre, recurso de casación núm. 2295/2004.

mujer, además de ser el término más extendido y comúnmente utilizado en España⁴. Sin embargo, muy crítica con este término es AMORÓS quien lo califica de “chapuza conceptual”, estableciendo que este tipo de conceptualización no politiza y no es una buena conceptualización porque junta y suma realidades heterogéneas, invisibilizando el carácter estructural del fenómeno de la violencia de género⁵.

Hablamos de violencia doméstica incluyendo diferentes personas que sin ser familia comparten una vivienda, como los estudiantes que comparten piso, los cuidadores de ancianos o personas que ayudan en la casa con las tareas domésticas, etc. El término “doméstica” es por tanto, más amplio que el término “familiar”⁶.

Más concretamente, mencionar simplemente la violencia contra las mujeres es hacer referencia a “cualquier clase de violencia cometida por cualquier persona contra la mujer, por lo que es una expresión que no es indicativa del contenido de la mencionada Ley⁷”. Por ello hay que profundizar más en el concepto de género, que es en realidad el que atiende a aquella violencia que emana de los papeles tradicionales reservados a lo masculino y a lo femenino.

La reforma penal que trae consigo la LO 1/2004 de Medidas de Protección integral contra la violencia de género interpreta las agresiones a las mujeres no como una forma más de violencia familiar, sino “como un tipo específico de violencia social vinculado de modo directo al sexo de la víctima –al hecho de ser mujer- y cuya explicación se encuentra en el reparto inequitativo de roles sociales o, lo que es igual, en pautas culturales que favorecen las relaciones de posesión y dominio del varón hacia la mujer⁸”, es decir, comienza a distinguirse en el ámbito legislativo la violencia de género propiamente.

El género por su parte debe ser entendido como ese “conjunto de normas, costumbres y hábitos sociales que condicionan el comportamiento dependiendo de que se

⁴ CORCOY BISASOLO, M.; “Delitos contra las personas: violencia doméstica y de género” en MIR PUIG, S., CORCOY BIDASOLO, M. (Directores), *Nuevas tendencias en Política Criminal: una auditoría al Código Penal Español de 1995*, Argentina, 2006 p. 144.

⁵ AMORÓS, C.; “Conceptualizar es politizar”, LAURENZO COPELLO, P.; MAQUEDA ABREU, M. L.; RUBIO, A.; *Género, Violencia y Derecho*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008, p.17.

⁶ LANZOS ROBLES, A.; “La violencia doméstica (una visión General)”, *La violencia en el ámbito familiar, aspectos sociológicos y jurídicos*, en Escuela Judicial CGPJ, Madrid, 2001, p. 138.

⁷ ACALE SÁNCHEZ, M.; “El artículo primero de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de protección integral contra la violencia de género: el concepto de violencia de género”, en FARALDO CABANA, P. (Dir.), *Política Criminal y reformas penales*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007, p. 48.

⁸ LAURENZO COPELLO, P.; “Modificaciones del Derecho penal sustantivo derivadas de la Ley integral contra la violencia de género”, en *La violencia de género: Ley de protección integral, implantación y estudio de la problemática de su desarrollo*, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, IV, 2006, p. 343-344.

trate de un hombre o una mujer⁹”, por lo tanto, implica una construcción cultural y no biológica (la cual vendría dada por el sexo: “se nace mujer”). La violencia de género debe ser entendida entonces como todas aquellas agresiones producidas contra las mujeres por el simple hecho de ser mujeres, término por el que se decanta la IV Conferencia Mundial de Pekín de 1995, que fue la primera en formular su definición. La perspectiva de género por tanto “hace referencia al contexto socio-histórico-cultural donde tiene lugar la violencia de género y las circunstancias del autor y la víctima¹⁰”.

Aun así, en España se han entremezclado diversos tipos de violencia, de manera que incluso la LOMPIVG ha tomado de referencia (castiga con mayor rigor punitivo) tan sólo la violencia de género llevada a cabo en el ámbito doméstico, por lo que sin duda alguna ha reducido toda la potencialidad implícita en el concepto de “género”, reduciéndola a uno de los escenarios más comunes, el doméstico; por el riesgo que representa la misma relación de pareja. Esto ha llevado en ocasiones a identificar la violencia en la pareja (concretamente la violencia del hombre en contra de su mujer), con la violencia de género; hecho que supone una reducción del ámbito abarcable por el término género. En realidad, la violencia de género está presente dentro y fuera del hogar, se produce a nivel social a través de la agresión sexual, a nivel laboral con el acoso, y a nivel doméstico con la violencia dentro del hogar. Sin embargo, la ley de violencia de género sólo hace referencia a esta última, a la violencia (de género) que acontece en el ámbito doméstico.

En definitiva, “mientras la protección jurídica de las víctimas de la violencia doméstica tiene su razón en la protección de la familia, el término violencia de género trata a la mujer como ciudadana, equiparada al ciudadano, y enfatiza el déficit democrático que supone que el Estado no garantice a las mujeres el pleno ejercicio de los derechos fundamentales a la vida, libertad, igualdad, y seguridad¹¹”. En realidad, la violencia doméstica y la violencia de género son conceptos distintos que no pueden sustituirse el uno por el otro.

2 LEGISLACIÓN PENAL EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO EN ESPAÑA

⁹ MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E., *La Violencia doméstica, análisis sociológico, dogmático y de derecho comparado*, Ed. Comares, Granada, 2001, p.54.

¹⁰ DURÁN FEBRER, M.; “Aspectos procesales de la violencia doméstica: medidas de protección a las víctimas”, en Encuentros <Violencia doméstica>, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004, p. 137

¹¹ DURÁN FEBRER, M.; “Análisis jurídico-feminista de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género” en *Artículo 14, núm. 17*, 2004, p. 4.

Como venimos analizando, la violencia de género hace referencia a un tipo de violencia diferenciada que trae causa de varios factores: culturales, económicos, legales y políticos, propios de la Sociedad patriarcal, que ha favorecido los atributos masculinos en detrimento de los femeninos. Así lo pone de manifiesto el Consejo General del Poder Judicial cuando afirma que los hombres víctimas representan el 9% del total, siendo las mujeres victimizadas en el 91% de los casos¹². Estos datos ponen de manifiesto que la violencia de género es una violencia de carácter estructural que se ha redimensionado en los últimos años debido a su visibilidad a través de las estadísticas existentes y la labor de los medios de comunicación. Todo ello ha propiciado que a día de hoy la Política criminal de género en España sea una prioridad.

Pero hasta llegar a este punto de la evolución han existido muchos altibajos. La preocupación por este fenómeno comenzó a raíz de la publicación, por parte del Ministerio del Interior (en el año 1984), de las denuncias de mujeres interpuestas a sus maridos por motivos de violencia. El legislador desde entonces trató de regular estos hechos a través de una legislación específica: el delito de violencia doméstica o familiar. Desde el Feminismo, las críticas no tardaron en surgir, alegando que el término violencia doméstica/familiar en verdad “no politiza y no es una buena conceptualización porque junta y suma realidades heterogéneas, invisibilizando el carácter estructural del fenómeno de la violencia de género”¹³, provocando así que el concepto de ciudadana, en contra de las peticiones del Feminismo se construyera desde el concepto de familia y no desde el de mujer¹⁴. El delito de violencia doméstica/familiar existe desde 1989 en la legislación española y su elemento más característico es la exigencia de habitualidad en el uso de la violencia, recogido dentro de los delitos contra la integridad moral (actual art. 173.2 CP). Desde 2003 también existe el delito de violencia ocasional en el ámbito doméstico, recogido en la rúbrica relativa a las lesiones (art. 153.2 CP).

Además de la vía de la violencia habitual y ocasional en el ámbito doméstico, a partir de 2004 se introduce la perspectiva específica de género en su manifestación hacia la mujer-pareja. A finales de aquel año, el Gobierno aprobó la Ley Orgánica de Medidas de protección integral contra la violencia de género (LOMPIVG), consiguiendo así focalizar el

¹² “Análisis de las sentencias dictadas por los tribunales del Jurado y por las Audiencias Provinciales en el año 2010 relativas a homicidios y/o asesinatos consumados entre los miembros de la pareja o ex-pareja. Conclusiones”. *Grupo de Expertos/as en Violencia Doméstica y de Género del CJPJ*. Septiembre 2012, p. 9

¹³ AMORÓS, C.; “Conceptualizar es politizar”, LAURENZO COPELLO, P.; MAQUEDA ABREU, M. L.; RUBIO, A.; *Género, Violencia y Derecho*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008, p.17.

¹⁴ BODELÓN, E.; “La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo”, en LAURENZO, P.; MAQUEDA, M. L.; RUBIO, A.; (Coords.), en *Género, violencia y derecho*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008, p. 286.

problema que desde el inicio preocupaba a la sociedad española, la violencia contra las mujeres por razones de subordinación o relaciones de poder. Esto es, “mientras la protección jurídica de las víctimas de la violencia doméstica tiene su razón en la protección de la familia, el término violencia de género trata a la mujer como ciudadana, equiparada al ciudadano, y enfatiza el déficit democrático que supone que el Estado no garantice a las mujeres el pleno ejercicio de los derechos fundamentales a la vida, libertad, igualdad, y seguridad¹⁵”.

Desde entonces se tipifican como “delitos de género”, *los malos tratos simples sin lesión* (art. 153.1¹⁶), *las lesiones agravadas por el resultado o por el riesgo producido* (art. 148.4), *las amenazas leves* (art. 171.4 CP) y *las coacciones leves* (art. 172.2 CP). Todos estos delitos incluyen una agravante específica¹⁷, que hace incrementar el desvalor de acción de esas conductas, incrementando así mismo la pena cuando esas conductas se dirigen de los hombres a las mujeres en el ámbito de pareja, o contra personas especialmente vulnerables que convivan con el autor.

De esta forma, en nuestros días, cuando una mujer es agredida- de forma física o psíquica- por su pareja actual o pasada, el Derecho penal despliega dos niveles de protección superpuestos que responden a fundamentos diferentes: a) en el caso del art. 173.2 CP¹⁸ el fundamento estaría en la posición objetiva de vulnerabilidad del sujeto pasivo derivada de la propia relación familiar¹⁹; y b) en el caso del art. 153.1 CP el fundamento de la punición estaría, no en la especial vulnerabilidad de la víctima, y menos en la voluntad de dominio del autor, sino “en la mayor exposición al riesgo de sufrir violencia derivada del propio sexo de la víctima- de su condición de mujer-²⁰”.

Como hemos comprobado, la escasa entidad de las conductas tipificadas como “delitos de género” distorsionan el problema real que sufren las mujeres que son víctimas de violencia de género. El legislador ha querido actuar a través del Derecho penal desde el inicio de la violencia, dejando atrás su carácter de última ratio, tratando de frenar esas primeras

¹⁵ DURÁN FEBRER, M.; “Análisis jurídico-feminista de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género” en *Artículo 14, núm. 17*, 2004, p. 4.

¹⁶ Artículo reformado por Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre del código penal introduciendo las lesiones de menor gravedad atendiendo al resultado causado o riesgo producido.

¹⁷ Agravantes recogidas en el Art. 1.1 LOMPIVG: “actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes han sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”

¹⁸ Artículo reformado por Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre del código penal

¹⁹ LAURENZO COPELLO, P.; “Modificaciones del Derecho penal sustantivo derivadas de la Ley integral contra la violencia de género”, en *La violencia de género: Ley de protección integral, implantación y estudio de la problemática de su desarrollo*, *Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, IV*, 2006, p. 346-347.

²⁰ Ídem., p. 348

manifestaciones (malos tratos sin lesión, amenazas y coacciones leves) que entiende que en el futuro serán episodios más graves. Quizás el motivo haya sido querer atajar, mediante la amenaza penal, la primera de las etapas del ciclo de la violencia en la pareja descritas por Leonor Walker²¹; 1) *fase de acumulación de tensión*, 2) *explosión violenta* y 3) *luna de miel*. Del mismo modo se manifestaba ya un Informe del CGPJ en el año 2001, estableciendo que esos episodios leves eran un primer aviso, pues *“la experiencia acumulada en los últimos años demuestra que, con frecuencia, las primeras agresiones que se producen en una misma familia, aparentemente carentes de verdadera gravedad por la inexistencia de un resultado material lesivo físicamente apreciable, son por ello calificadas inmediatamente como faltas, no adoptándose al respecto medida cautelar alguna en relación con el agresor, y tampoco otro tipo de medidas de protección de la víctima. Sin embargo, en muchas ocasiones, estas primeras agresiones, sólo en apariencia desprovistas de gravedad, llevan en sí el germen de la violencia”*²². Parto de la buena intención de la norma, pero no puedo por menos que poner en tela de juicio el uso del Derecho penal para frenar conductas de tan escasa entidad, que además no reflejan bien el problema de la violencia de género.

La reforma penal de 2015²³ introdujo una agravante genérica de género en el art. 22.4 del código penal, que convive con las ya analizadas agravantes específicas.

3 EL MOVIMIENTO FEMINISTA ANTE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

La ciudadanía entendida como el pleno goce de derechos estuvo históricamente reservada a los hombres libres, y negada a las mujeres, a los inmigrantes y a los extranjeros²⁴. No es nuestra intención detenernos aquí en la evolución detallada del pensamiento feminista, pero basta recordar, cómo las mujeres no fueron siquiera incluidas en el Pacto Social con el que nació el Estado Moderno. Fue en Inglaterra cuando comenzó el movimiento, destacando Mary Woolstonecraft con su obra *“Reivindicaciones de los derechos de las mujeres”* (1790) la cual fue estudiada por Jonh Stuart Mill, diputado inglés caracterizado por ser el propulsor en

²¹ WALKER, L.; *The battered woman syndrome*, New York, Springer, 1984, p. 7-13 y 95 y ss

²² Informe sobre la violencia doméstica de la Comisión de estudios e informes del CGPJ aprobado por el Pleno del 7 de febrero de 2001”, en *AP 2001 núm. 16*, CP- 107.

²³ Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre del código penal, art. 22.4 CP: *“Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenece, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad”*

²⁴ Para más información consultar DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L.; *“Ciudadana, sistema penal y mujer”* en GARCÍA VALDÉS, C.; CUERDA RIEZU, A.; MARTÍNEZ ESCAMILLA, M.; ALCÁCER GUIRAO, R.; VALLE MARISCAL DE GANTE, M.; (Coords.), en *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat, Tomo I*, Edisofer, Madrid, 2008, p. 189-190.

el Parlamento del derecho al voto femenino desencadenante del movimiento de “las Suffragettes”.

Esta primera remesa del movimiento feminista visibilizó un grupo oprimido por la Sociedad Patriarcal; las mujeres. Una segunda manifestación, se abrió camino a raíz de la segunda mitad del s. XX, que todavía hoy tiene su influencia en el ámbito de la ley que ahora es objeto de nuestro estudio. Además, a lo largo del s. XX aparece en el plano social la mujer-víctima gracias a la Criminología Feminista.²⁵ Una vez introducido el ideario feminista en la esfera social y legal, el propio movimiento se escinde, pues para cierto sector, con la ley de género lo que se ha conseguido no ha sido más que volver a una visión infantilizada de las mujeres, incapaces de decidir y necesitadas en todo caso de la protección estatal, de ahí un sector crítico con el acontecer feminista.

Para este sector, las mujeres deben deconstruir la feminidad tradicional, que exige “combatir dos enemigos bastante escurridizos que participan de la retroalimentación del modelo de subjetividad hipotecado: el enemigo interno y el enemigo externo²⁶”: entendiendo el enemigo interno por la propia labor de las mujeres quienes deben desidentificar y volver a identificar lo que es ser mujeres, y el enemigo externo que tiene que ver con trabajos colectivos a nivel de sociedad para favorecer la ciudadanía plena de las mujeres²⁷. Con ese segundo enemigo tiene mucho que ver el cambio del Estado Liberal puro al Estado intervencionista, y en el que los derechos no solo se reconocen, sino que se regulan materialmente. En realidad, alegan los defensores de la incriminación de género que los poderes públicos deben intervenir de manera activa, y no sólo negativa en la consecución de los derechos de los ciudadanos, en este caso de las mujeres. Ciertamente no hay que perder de vista la doble dimensión de los derechos subjetivos, su vertiente negativa, de época Liberal se circunscribe a recalcar los derechos frente al Estado, pero también en su versión positiva más propia de un Estado Democrático, es decir, deber positivo del Estado de poner las condiciones para la efectiva vigencia de los bienes en la comunidad²⁸. Es por ello que el feminismo ha sido capaz de alimentarse de las aportaciones tanto del Liberalismo; con los derechos individuales, como de la Socialdemocracia, con los derechos sociales, pero ello, “sin abandonar ni la transformación social, ni el desarrollo libre de los individuos- respectivamente

²⁵ TORRENTE, D.; *Desviación y delito, ciencias sociales*, Alianza editorial, Madrid, 2001, p. 68.

²⁶ GIL RUIZ, J. M.; *GIL RUIZ, J. M.; Los diferentes rostros de la violencia de género. Actualizado con la Ley de Igualdad (L. O. 3/2007, de 22 de marzo)*, Dykinson, Madrid, 2007, p. 61-62.

²⁷ Ídem, p. 62.

²⁸ LAURENZO COPELLO, P.; *El fundamento de las indicaciones en el aborto*, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1990, p. 364-365.

- que conforman la ciudadanía²⁹”. Otra cuestión diferente es, si el poder punitivo es el medio adecuado para conseguir tal estrategia.

3.1 El Feminismo Oficial

Según LARRAURI a lo largo de la historia del Feminismo, se han producido distintas estrategias provenientes de grupos de mujeres; un primer grupo en su opinión se corresponde con aquel que proclamó la eliminación de la desigualdad a costa de plasmar la diferencia; un segundo grupo se propuso la lucha proponiendo otro Derecho penal (feminista) y, una tercera que trataría de buscar alternativas al Derecho penal³⁰. A nuestro juicio es la segunda de las etapas la que de manera general se ha instaurado en España en los últimos años y, que responde a esas políticas de *Tolerancia cero* promulgadas desde Europa o la esfera internacional en general. Para LARRAURI “resulta contradictorio que se acuse al Derecho penal de ser un medio patriarcal y se recurra a él, con lo cual en vez de contribuir a extinguirlo, se contribuye a engrandecerlo³¹”, por lo que sin desestimar el poder de tal herramienta jurídica, apuesta por su no abuso y la creación de alternativas, es decir, legítimamente el Feminismo puede hacer uso del poder punitivo pero de manera prudente y en la medida en que no obstaculice su estrategia³². En nuestra opinión, lo productivo, sería buscar alternativas al Derecho penal, que efectivamente postulen a las mujeres como autónomas y capaces.

Por el contrario, el Derecho penal como medio institucionalizado de control social cuenta con el apoyo de parte importante del movimiento feminista, pero no se puede olvidar que históricamente el Derecho penal “ha servido como medio de perpetuación por razón de sexo, en tanto en cuanto ha tutelado bienes jurídicos que directa o indirectamente se han visto impregnados de valores y criterios sexistas³³”. GIMBERNAT se ha referido al movimiento feminista como un “gestor atípico de la moral colectiva”, expresando que este movimiento, que se había centrado en la despenalización de conductas como el aborto o el adulterio, y que había sido tradicionalmente de izquierdas, y cuya labor en sus primeros años consistió en destipificar varias conductas relacionadas con los derechos de las mujeres, se torna a finales

²⁹ GIL RUIZ, J. M.; *Los diferentes rostros de la violencia de género...*, op. cit. p. 41.

³⁰ LARRAURI, E.; “Una crítica feminista al Derecho penal” en LARRAURI, E.; y VARONA, D.; *Violencia doméstica y legítima defensa*, EUB, Barcelona, 1995, p. 165-171.

³¹ Ídem, p. 172.

³² ZAFFARONI, E. R.; “El discurso feminista y el poder punitivo”, en BIRGIN H.; (Compiladora), *Las trampas del poder punitivo. El género del Derecho penal*, Ed. Biblos, Buenos Aires, 2000, p. 36.

³³ CRUZ BLANCA, M. J.; “Derecho Penal y discriminación por razón de sexo. La violencia doméstica en la codificación penal” en MORILLAS CUEVA, L.; *Estudios penales sobre violencia doméstica*, Editoriales de Derecho reunidas, Madrid, 2002, p. 24.

del siglo pasado en punitivista. Afirma que “el movimiento feminista ha dado lugar a la mayor revolución del s. XX, y a él le corresponde el mérito gigantesco de haber cambiado las condiciones de vida de las mujeres para conseguir, aunque todavía queda mucho por hacer, su equiparación social y profesional con los hombres. Pero ni siquiera esa aportación que ha abierto una nueva época de la Humanidad le legitima para entrar en el ámbito del Derecho penal como un elefante en una cacharrería³⁴”. Estaríamos de acuerdo en parte con los planteamientos de GIMBERNAT, pero nos lamentamos de que no se haga referencia a que al menos estos planteamientos han servido para sustituir, o al menos cuestionar los gestores tradicionales de la moral colectiva con sus planteamientos de ordenación de una Sociedad que ayudaron a relegar a las mujeres a una posición secundaria.

Las últimas reformas llevadas a cabo en materia penal sobre la violencia doméstica y de género se han realizado bajo los parámetros del feminismo oficial que según LARRAURI se caracteriza; en primer lugar por “su plena confianza en el Derecho penal³⁵”; en segundo lugar por “considerar siempre insuficiente la respuesta penal ya sea a nivel legislativo o judicial³⁶”; y en tercer lugar porque “parece existir la convicción de que quien duda de alguna de las medidas sugeridas para atajar la violencia doméstica es porque no se toma suficientemente en serio el dolor de las víctimas; y así, cualquier discusión pretende zanjarse apelando a la extrema gravedad del problema, o al número de mujeres muertas, recurriendo con ello a la equívoca identificación de que sólo quien está a favor de penas más severas defiende los intereses de las mujeres³⁷”. Además este discurso feminista no toma en consideración otros factores igualmente importantes en la materia, con tal de identificarnos a todos con esa máxima de que “la próxima puedes ser tú”, se han basado en el concepto de género, dejando que sea éste en solitario el que dé respuesta a la violencia que se dirige de los hombres a las mujeres desechando otras muchas explicaciones que vienen de la mano de la sociedad de consumo, de la sociedad capitalista³⁸.

Ante semejante alianza institucional entre el feminismo y el Estado MAQUEDA cuestiona el sometimiento a la voluntad estatal de la protección de las mujeres, augurando

³⁴ GIMBERNAT OREDEIG, E.; “Los nuevos gestores de la moral colectiva”, *El Mundo*, 10 de julio de 2004.

³⁵ LARRAURI, E.; *Criminología Crítica y violencia de género*, Editorial Trotta, Madrid, 2007, p. 66.

³⁶ *Ibidem*.

³⁷ *Ídem*, p. 68

³⁸ *Ídem*, p. 33 criticando que “en la práctica se opera como si la única causa fuera la desigualdad de géneros, como si la única desigualdad fuera la de géneros”.

precisamente el efecto contrario al pretendido, pues el resultado de tal alianza se traduce en una “protección que victimiza y criminaliza a la vez³⁹”.

3.2 El Bienestarismo autoritario

Según DÍEZ RIPOLLÉS el femenino tradicional se construye como una suerte de “bienestarismo autoritario”, y acusa a la Criminología feminista de orientar una política que “sin desconocer las causas profundas de determinados comportamientos delictivos, ha dado primacía a las intervenciones penales frente a otro tipo de intervenciones sociales y, en consecuencia, ha sido una de las principales impulsoras de lo que podríamos denominar el bienestarismo autoritario⁴⁰”. Pero hay algo muy positivo que este movimiento ha promovido, y es que “ha puesto acertadamente de manifiesto la necesidad de desmontar la sociedad patriarcal, la cual ha sido capaz de superar, apenas alterada, las profundas transformaciones sociales que han tenido lugar en el s. XX y de mantener, consiguientemente, insostenibles desigualdades sociales entre los géneros⁴¹”. Esta lucha desemboca en dos consecuencias irremediables; a) en asegurar una punición de comportamientos patriarcales no necesariamente violentos, como es el caso de las amenazas en el marco de la violencia doméstica, y b) asegurar el castigo de los actos patriarcales confiando en los efectos simbólicos del Derecho penal para promover cambios sociales⁴².

Sin embargo, como bien recuerda BODELÓN todos los movimientos jurídico-feministas contemporáneos coinciden en que “el Derecho está atravesado por estructuras androcéntricas, por relaciones de género, que hacen del terreno jurídico un terreno que, como muchos otros, debe ser sometido al análisis crítico feminista⁴³”, hasta el punto que este feminismo que es el que ha logrado calar en las reformas penales está siendo criticado dentro del propio movimiento feminista que reivindica hacer balance de los riesgos que pueden derivar para las propias mujeres no de un uso, sino de un abuso indebido de las reglas penales. Siendo así las cosas, podemos afirmar que la LO 1/2004 ha sido fruto de este feminismo

³⁹ MAQUEDA ABREU, M. L.; “¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico”, en LAURENZO, P.; MAQUEDA, M. L.; RUBIO, A.; (Coords.) en *Género, violencia y derecho*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008, p. 396

⁴⁰ DÍEZ RIPOLLÉS, J. L.; *La política criminal en la encrucijada*, ed. IB de F, Buenos Aires, 2007, p. 99.

⁴¹ Ídem., p. 99.

⁴² Ídem., p. 100.

⁴³ BODELÓN, E.; “La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo”, en LAURENZO, P.; MAQUEDA, M. L.; RUBIO, A.; (Coords.), en *Género, violencia y derecho*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008, p. 294

institucional y que la protección a las mujeres allí recogida responde a la visión de este Feminismo⁴⁴.

3.3 El Feminismo Crítico

El pensamiento feminista nace como un pensamiento crítico⁴⁵, sobre todo con las pretendidas ventajas que en determinados campos sociales puedan atribuirse al Derecho penal. El pensamiento feminista que nace como un movimiento de vanguardia en defensa de los derechos de un colectivo olvidado históricamente pronto deviene en una Política Criminal que contradice su principal objetivo; empoderar a las mujeres, y esto es objeto de crítica dentro del propio movimiento.

Además del concepto de género, que es un concepto de nueva construcción, hay otros factores de fondo que han empujado a las mujeres a un segundo plano social, tanto culturales, económicos, legales y políticos⁴⁶. En la sociedad actual, se encuentran muchos factores que hacen que ese papel secundario de las mujeres se perpetúe en la actualidad. La idea de que cualquier mujer puede ser agredida se difumina cuando se toman en consideración otro tipo de factores como el económico, por ejemplo el de la desigual distribución de la riqueza propiciado por el actual sistema económico⁴⁷. Por ello, “lejos de ocultar esos otros factores que coadyuvan a provocar respuestas violentas en muchas parejas marcadas por la marginación social o por las peores condiciones de vida en general, el movimiento feminista debería poner todo su empeño en denunciar la injusticia social que está en la raíz de esos fenómenos violentos⁴⁸”.

LARRAURI avisa que otras perspectivas feministas “siempre han alertado del riesgo de que separar también puede mantener la idea de que la mujer es distinta, necesitada de una protección especial⁴⁹”, cuando en realidad, la igualdad debe ser “entendida no en el

⁴⁴ MAQUEDA ABREU, M. L.; “¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres?...”, op. cit., p. 21 “la ley integral inicia en nuestro país una línea político criminal específicamente dirigida a la protección de las mujeres. Pero lo hace desde la visión del feminismo institucional”.

⁴⁵ COBO, R.; “El género en las ciencias sociales” en LAURENZO, P.; MAQUEDA, M. L.; RUBIO, A.; en *Género, violencia y derecho*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008, p. 49.

⁴⁶ La clasificación que hemos contemplado está tomada de un informe de UNICEF “La Violencia doméstica contra mujeres y niñas”, *Innocenti Digest*, N.º. 6, junio, 2000, fuente HEISE, L.; 1994, en www.unicef-icdc.org, p.7.

⁴⁷ LARRAURI, E.; *Criminología crítica y violencia de género...* op. cit., p. 33-37.

⁴⁸ LAURENZO COPELLO, P.; “Violencia de género y derecho penal de excepción; entre el discurso de la resistencia y el victimismo punitivo” en *Algunas cuestiones prácticas y teóricas de la LO 1/2004*”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, IX, 2007, CGPJ, Madrid, 2008., p. 64.

⁴⁹ LARRAURI PIJOÁN, E.; Cortes Generales. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Comisiones, Año 2004, VIII Legislatura, Núm. 67, Trabajo y Asuntos Sociales. Presidencia de la Excma. Sra. D^a. Carmen

sentido de que el hombre hace la norma y yo me igualo a ella sino de que la norma recoge la problemática de la mujer y en ese sentido la norma es igual⁵⁰”. Por su parte OSBORNE recoge las críticas de la Teoría *queer* o del Feminismo postmoderno que surge en la década de los 90, y pone de manifiesto que no se puede basar toda la trama de discriminación tan sólo en el género y la importancia de esta doctrina es que tiende a las políticas de coalición entre las minorías a pesar de la raza, la pobreza o no, distinguiendo por tanto varias opresiones en las mujeres y no sólo la del género⁵¹. Pero no por ello desestimamos la importancia del género, eso sí, contando con la existencia de los demás factores.

Es por ello que la principal característica que diferencia al feminismo crítico del oficial es la poca credibilidad que para éste representa el uso del Derecho penal, si tomamos de referencia todos los factores que intervienen en la violencia de género. Eso sí, en una sociedad en la que el Derecho penal está en claro auge y expansión, no vale justificar tal expansión para la protección de otros derechos y sin embargo no adaptarla a las necesidades de los derechos de las mujeres acusando de “nuevo punitivismo” al feminismo⁵², “otra cuestión es si los instrumentos penales son los más idóneos para la protección de cualquier bien jurídico, de cualquier derecho. Muchas mujeres hace tiempo que decimos que no lo son, ni para la defensa de nuestros derechos, ni para la defensa de otros derechos⁵³”. Pero no por ello entonces, debemos descartar su utilización ni negar esa fuerza legislativa al feminismo⁵⁴.

Así la doctrina feminista se lamenta de que la tendencia a abusar del poder punitivo haya desembarcado también en este ámbito, lo cual en la última reforma se ha traducido en ignorar las medidas no penales que se han interpuesto en la LOMPIVG⁵⁵. No cabe desestimar la importancia del Derecho penal en el ámbito regulativo del problema que ahora traemos a colación, la realidad es que la crítica que los penalistas suelen efectuar a las reformas penales que ahondan en los delitos es que sólo con el recurso al Derecho penal no se cambian los comportamientos humanos, por lo que es de destacar el carácter integral de la

Marón Beltrán, Sesión núm. 7 (extraordinaria), celebrada el jueves, 22 de julio de 2004, Núm. de expediente 219/000020), p. 43-44.

⁵⁰ Ídem, p. 44.

⁵¹ OSBORNE, R.; “Debates en torno al feminismo cultural”, en AMORÓS, C.; DE MIGUEL, A.; (Editoras), *Teoría Feminista: De la Ilustración a la Globalización. Del Feminismo liberal a la Postmodernidad, tomo II*, Minerva Ediciones, 2ª edición, Madrid, 2007, p. 244-248.

⁵² BODELÓN, E.; “La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico:...”,... op. cit., p. 292.

⁵³ Íbidem.

⁵⁴ BODELÓN, E.; “Feminismo y Derecho: mujeres que van más allá de lo jurídico”, en NICOLÁS, G.; y BODELÓN, E.; (Comps.), *Género y dominación. Críticas feministas del derecho y el poder*, Anthropos, Barcelona, 2009, p. 110 “no podemos pensar que el Derecho es sencillamente una herramienta neutral, pero tampoco sería acertado rechazarla para atribuirle un significado esencialmente patriarcal”, es por eso que la autora apuesta por un nuevo derecho feminista.

⁵⁵ LAURENZO COPELLO, P.; “La violencia de género en la ley Integral. Valoración político criminal”, *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 17, 2005, p. 5-6.

mencionada ley, que en este sentido aborda la problemática desde más de un solo ámbito⁵⁶. Es por ello que “el eterno desafío para cualquier política criminal alternativa que se proponga mejorar la posición de las mujeres frente a situaciones de dominación o discriminación; <repensarse> el recurso abusivo al aparato punitivo del Estado⁵⁷. De la misma manera, un Manifiesto feminista en la prensa: “Un feminismo que también existe” va más allá del castigo como solución advirtiendo que “otro de los problemas de enfoque preocupantes en este feminismo y claramente presente en la ley es la *filosofía del castigo* por la que apuesta: el castigo se presenta como la solución para resolver los problemas y conflictos. Así, el Código Penal adquiere una importancia desmesurada y se entienden como más eficaces aquellas leyes que contemplan penas más duras. Las situaciones de maltrato han de castigarse, pero la experiencia demuestra que más castigo no implica menos delito ni mayor protección para las víctimas⁵⁸”. Al paso de estas declaraciones vertidas en la prensa, salieron las críticas por parte de quienes están convencidas de las bondades de la ley penal, criticando por tanto que “las compañeras que se llaman <las feministas que también existen>, parecen estar ahora preocupadas por la excesiva tutela de las leyes sobre la vida de las mujeres⁵⁹”. La pregunta es para qué tanta ley, pues lo imprescindible es “desarrollar con más voluntad y recursos las medidas preventivas contempladas en la ley contra la violencia de género.

Después de poner de manifiesto la propia disociación dentro del propio movimiento feminista, podemos reconducir las críticas a la nueva ley, y diferenciar dos puntos claves siguiendo a LAURENZO COPELLO; pues una cosa es “el reconocimiento o no de la violencia de género como una manifestación de la discriminación que sufren las mujeres en el contexto de la sociedad patriarcal y, otra cuestión es “la aceptación o el rechazo de la legitimidad del Derecho penal como instrumento único o preferente para resolver cuantos problemas importantes ha de enfrentar la sociedad de nuestros días, también el relativo a la violencia de género⁶⁰”. Con la primera de las cuestiones coincidimos de lleno, otra cuestión es la efectividad sobre todo en la elección de conductas que ha hecho el Derecho penal para resolver el fenómeno. En general lo que se ha tratado de plasmar aquí es que el devenir de las

⁵⁶ ARROYO ZAPATERO, L.; DS Congreso de los Diputados, Comisiones, núm. 70 de 08/09/2004. Cortes Generales, Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Año 2004, VIII Legislatura, núm. 70, Trabajo y Asuntos Sociales. Presidencia de la Excm. Sra. D^a CARMEN MARÓN BELTRÁN, Sección núm 9, celebrada el miércoles 8 de Septiembre de 2004.

⁵⁷ MAQUEDA ABREU, M. L.; “¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres?...”, op. cit., p. 376.

⁵⁸ El País, 18 de marzo de 2006, “Un feminismo que también existe”.

⁵⁹ El País, 16 de abril de 2006, “Por la autonomía de las mujeres”.

⁶⁰ LAURENZO COPELLO, P.; “Violencia de género y derecho penal de excepción...”, op. cit., p. 37-38.

continuas reformas ha puesto de manifiesto la no eficacia en la lucha contra este tipo de violencia, que debe abordarse no solo desde la perspectiva de la vía penal⁶¹.

4 A MODO DE CONCLUSION: LA CAPACIDAD DE LAS MUJERES ¿VULNERABLES O VULNERADAS?

La legislación de género en España, aunque bienintencionada, no ha servido para capacitar a las mujeres, o empoderarlas debido sobre todo a dos motivos: equipararlas a personas especialmente vulnerables⁶², y porque sigue relegando su protección especial sólo al ámbito privado como mujeres-pareja, como si en lo público no existieran.

Tal vez lo más importante a los fines de la identificación del sujeto pasivo, sea describir si existe un prototipo o no de personalidad femenina sobre las que sean más factibles estos abusos. Lo cierto es que tras el dominio psicológico ejercido, el sometimiento físico y sexual es difícil resistir. Por ello, no hay unas características previas en las mujeres que las hagan propensas a la discriminación, a la violencia, pero sí hay unas características en su personalidad tras haber sido víctimas de un maltrato continuado por parte de sus parejas, o de las estructuras sociales. Todo lo anterior nos lleva a afirmar que las mujeres no son vulnerables, son vulneradas⁶³. El Plan estratégico de igualdad de oportunidades (2008-2011) toma como principios rectores la redefinición de ciudadanía y el empoderamiento de las mujeres, vinculados ambos con el de autonomía, es decir “capacidad de las mujeres para adoptar sus propias decisiones. La autonomía va más allá de la mera independencia (entendida como sentimiento subjetivo), ya que precisa de un pacto: no basta con que sea asumido por las propias mujeres, sino que tiene que ser reconocido por la sociedad en su

⁶¹ CAMPOS CRISTÓBAL, R.; “Tratamiento penal de la violencia de género”, en BOIX REIG, J.; MARTÍNEZ GARCÍA, E.; (Coords.), *La nueva ley contra la Violencia de Género (LO 1/2004, de 28 de diciembre)*, Iustel, Madrid, 2005, p. 273.

⁶² Acerca del mantenimiento del *statu quo*, LAURENZO COPELLO, P.; “Violencia de género y derecho penal de excepción...”, op. cit., p. 67 “al depositar en uno de los instrumentos más importantes para el mantenimiento del *statu quo*, en una herramienta básicamente opresora y autoritaria que controla los conflictos a base de limitaciones de derechos, las asociaciones de mujeres con mayor presencia en la vida pública española corren el serio riesgo de traicionar los grandes postulados del feminismo que siempre han estado asociados a la lucha por una sociedad más justa, menos autoritaria y con mayor espacio para las libertades”.

⁶³ Ver en este sentido BUSTOS, J.; LAURRARI, E.; *Victimología: presente y futuro*, Barcelona, 1993, p. 74 autores que expresan la idea en torno al papel de la víctima en general, que “resulta contradictorio que el Estado se apropie del conflicto y coloque en una especie de capacidad disminuida a la víctima, pues entonces se acentúa el proceso de victimización y por tanto de desigualdad en su posición en el sistema. De ahí entonces que resulte necesario que el sistema penal le devuelva a la víctima, si es que realmente quiere protegerla, su conflicto social”. Los autores con esta idea no sólo apuestan por un penal mínimo sino además por un Derecho penal de alternativas, haciendo hincapié en la primera y tercera victimización, pero sobre todo en la segunda, referida a que sean, víctima y ofensor, los que resuelvan su conflicto”.

conjunto⁶⁴”. En nuestra opinión, los conceptos de autonomía y de empoderamiento son dos ideas sobre las que debería versar cualquier política a favor de las mujeres.

Es por ello que no negamos la importancia de introducir esas otras minorías, lo único es que no responden a la filosofía de la ley, en el sentido de no estar dentro del contexto de subordinación que responde a los “géneros”, sino que tiene una vez más que ver con el ámbito doméstico y de convivencia.

REFERÊNCIAS

ACALE SÁNCHEZ, M.; “El artículo primero de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de protección integral contra la violencia de género: el concepto de violencia de género”, en FARALDO CABANA, P. (Dir.), *Política Criminal y reformas penales*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007.

AMORÓS, C.; “Conceptualizar es politizar”, LAURENZO COPELLO, P.; MAQUEDA ABREU, M. L.; RUBIO, A.; *Género, Violencia y Derecho*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008.

AMORÓS, C.; “Conceptualizar es politizar”, LAURENZO COPELLO, P.; MAQUEDA ABREU, M. L.; RUBIO, A.; *Género, Violencia y Derecho*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008.

ARROYO ZAPATERO, L.; DS Congreso de los Diputados, Comisiones, núm. 70 de 08/09/2004. Cortes Generales, Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Año 2004, VIII Legislatura, núm. 70, Trabajo y Asuntos Sociales. Presidencia de la Excma Sra. D^a CARMEN MARÓN BELTRÁN, Sección núm 9, celebrada el miércoles 8 de Septiembre de 2004.

BODELÓN, E.; “Feminismo y Derecho: mujeres que van más allá de lo jurídico”, en NICOLÁS, G.; y BODELÓN, E.; (Comps.), *Género y dominación. Críticas feministas del derecho y el poder*, Anthropos, Barcelona, 2009

BODELÓN, E.; “La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo”, en LAURENZO, P.; MAQUEDA, M. L.; RUBIO, A.; (Coords.), en *Género, violencia y derecho*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008

BUSTOS, J.; LAURRARI, E.; *Victimología: presente y futuro*, Barcelona, 1993

CAMPOS CRISTÓBAL, R.; “Tratamiento penal de la violencia de género”, en BOIX REIG, J.; MARTÍNEZ GARCÍA, E.; (Coords.), *La nueva ley contra la Violencia de Género (LO 1/2004, de 28 de diciembre)*, Iustel, Madrid, 2005.

COBO, R.; “El género en las ciencias sociales” en LAURENZO, P.; MAQUEDA, M. L.; RUBIO, A.; en *Género, violencia y derecho*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008.

⁶⁴ Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades (2008-2011), p. 7.

CORCOY BISASOLO, M.; “Delitos contra las personas: violencia doméstica y de género” en MIR PUIG, S., CORCOY BIDASOLO, M. (Directores), *Nuevas tendencias en Política Criminal: una auditoría al Código Penal Español de 1995*, Argentina, 2006.

CRUZ BLANCA, M. J.; “Derecho Penal y discriminación por razón de sexo. La violencia doméstica en la codificación penal” en MORILLAS CUEVA, L.; *Estudios penales sobre violencia doméstica*, Editoriales de Derecho reunidas, Madrid, 2002.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L.; “Ciudadana, sistema penal y mujer” en GARCÍA VALDÉS, C.; CUERDA RIEZU, A.; MARTÍNEZ ESCAMILLA, M.; ALCÁCER GUIRAO, R.; VALLE MARISCAL DE GANTE, M.; (Coords.), en *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat, Tomo I*, Edisofer, Madrid, 2008.

DÍEZ RIPOLLÉS, J. L.; *La política criminal en la encrucijada*, ed. IB de F, Buenos Aires, 2007.

DURÁN FEBRER, M.; “Análisis jurídico-feminista de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género” en *Artículo 14, núm. 17*, 2004

DURÁN FEBRER, M.; “Aspectos procesales de la violencia doméstica: medidas de protección a las víctimas”, en Encuentros <Violencia doméstica>, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004

GIL RUIZ, J. M.; *GIL RUIZ, J. M.; Los diferentes rostros de la violencia de género. Actualizado con la Ley de Igualdad (L. O. 3/2007, de 22 de marzo)*, Dykinson, Madrid, 2007.

GIMBERNAT OREDEIG, E.; “Los nuevos gestores de la moral colectiva”, *El Mundo*, 10 de julio de 2004.

LANZOS ROBLES, A., “La violencia doméstica (una visión General)”, *La violencia en el ámbito familiar, aspectos sociológicos y jurídicos*, en Escuela Judicial CGPJ, Madrid, 2001.

LARRAURI PIJOÁN, E.; Cortes Generales. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Comisiones, Año 2004, VIII Legislatura, Núm. 67, Trabajo y Asuntos Sociales. Presidencia de la Excma. Sra. D^a. Carmen Marón Beltrán, Sesión núm. 7 (extraordinaria), celebrada el jueves, 22 de julio de 2004, Núm. de expediente 219/000020).

LARRAURI, E.; “Una crítica feminista al Derecho penal” en LARRAURI, E.; y VARONA, D.; *Violencia doméstica y legítima defensa*, EUB, Barcelona, 1995

LARRAURI, E.; *Criminología Crítica y violencia de género*, Editorial Trotta, Madrid, 2007.

LAURENZO COPELLO, P.; “La violencia de género en la ley Integral. Valoración político criminal”, *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 17, 2005.

LAURENZO COPELLO, P.; “Modificaciones del Derecho penal sustantivo derivadas de la Ley integral contra la violencia de género”, en *La violencia de género: Ley de protección integral, implantación y estudio de la problemática de su desarrollo*, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, IV, 2006.

LAURENZO COPELLO, P.; “Violencia de género y derecho penal de excepción; entre el discurso de la resistencia y el victimismo punitivo” en *Algunas cuestiones prácticas y teóricas de la LO 1/2004*”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, IX, 2007, CGPJ, Madrid, 2008.

LAURENZO COPELLO, P.; *El fundamento de las indicaciones en el aborto*, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1990.

LIMA, M^a DE LA LUZ. “Violencia intrafamiliar”, Año LXI, Núm. 2, Mayo-Agosto 1995, México DF.

MAQUEDA ABREU, M. L.; “¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico”, en LAURENZO, P.; MAQUEDA, M. L.; RUBIO, A.; (Coords.) en *Género, violencia y derecho*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008

MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E., *La Violencia doméstica, análisis sociológico, dogmático y de derecho comparado*, Ed. Comares, Granada, 2001.

OSBORNE, R.; “Debates en torno al feminismo cultural”, en AMORÓS, C.; DE MIGUEL, A.; (Editoras), *Teoría Feminista: De la Ilustración a la Globalización. Del Feminismo liberal a la Postmodernidad, tomo II*, Minerva Ediciones, 2^a edición, Madrid, 2007.

TORRENTE, D.; *Desviación y delito, ciencias sociales*, Alianza editorial, Madrid, 2001.

UNICEF “La Violencia doméstica contra mujeres y niñas”, *Innocenti Digest*, N^o. 6, junio, 2000, fuente HEISE, L.; 1994, en www.unicef-icdc.org.

WALKER, L.; *The battered woman syndrome*, New York, Springer, 1984

ZAFFARONI, E. R.; “El discurso feminista y el poder punitivo”, en BIRGIN H.; (Compiladora), *Las trampas del poder punitivo. El género del Derecho penal*, Ed. Biblos, Buenos Aires, 2000.